

*Sociedad Anónima Tomás Devoto y Compañía contra el Gobierno Nacional, por daños y perjuicios.*

*Sumario:* El incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de reparar los daños ocasionados a terceros, extendiéndose esa responsabilidad a la persona — el Estado en el caso —, bajo cuya dependencia se encontraba el autor del daño o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1929.

Vistos estos autos seguidos por Tomás Devoto y Cia. Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera Limitada contra el Gobierno de la Nación sobre daños y perjuicios de cuyo estudio resulta:

1º A fs. 1, don Juan J. Dhers, en representación de la sociedad actora, se presenta deduciendo demanda contra la Nación por cobro de la suma de \$ 238.261,88 m/n. en concepto de daños y perjuicios sufridos por su mandante y dice:

Que la sociedad actora es arrendataria de un campo situado en la provincia de Entre Ríos, departamento de Gualaguaychú, distrito de Ceibos, de propiedad de doña Vicenta Turduy de Urquiza, en virtud de un contrato de locación pasado en esta ciudad el 16 de Junio de 1924 ante el escribano don Gregorio Centurión (hijo), de una extensión de 7.400 hectáreas, por el término de tres años, con opción a dos más y al precio de \$ 6,00 m/n. por hectárea y por año.

En dicho establecimiento, denominado San Isidro, en uno

de sus potreros Santa Elisa, el 26 de Julio de 1924, se produjo un incendio que se propagó a los otros potreros designados por el nombre de San Adolfo y San Martín y trescientas hectáreas, aproximadamente del Santa Vicenta, abarcando el alambrado de todos ellos, que se quemó. El fuego fué originado por las chispas de un brasero que utilizaba una cuadrilla volante de guardahilos del Telégrafo Nacional que efectuaba la unión de los hilos de la línea telegráfica que pasa por el punto donde comenzó el fuego, lo que motivó la instrucción del sumario correspondiente, a solicitud del administrador de su mandante, por ante la comisaría de Ibicuy.

Los daños y perjuicios los estima, teniendo en cuenta para ello el daño emergente como el lucro cesante.

Los perjuicios del incendio fueron sufridos en una superficie de 4.500 hectáreas; se quemaron en su totalidad los potreros Santa Elisa y San Martín, casi totalmente los Santa Vicenta y San Adolfo y una pequeña parte del San Isidro. Los campos afectados por el incendio son por la condición de sus pastos lo mejor del establecimiento San Isidro, quedando después de él, en condiciones bastantes precarias y necesitando para volver a las mismas en que se encontraba antes del siniestro, para el pastoreo, más de cuatro meses o estados de tiempos favorables.

La existencia de ganados en el establecimiento de su mandante era según una planilla exhibida al alcalde de Ibicuy el 13 de Diciembre de 1924, de 2.789 animales vacunos, 55 yeguarizos y 1.067 lanares, ganado que, en su casi totalidad había sido introducido al campo en las últimas semanas anteriores al hecho y en las actuales condiciones de los pastos sería temerario introducir más cantidad de ganado.

Detalla los daños y perjuicios, los que hace ascender a la suma que demanda y funda su derecho en las disposiciones de los arts. 1067, 1068, 1109, 1110, 1113, 1122 y concordantes del Código Civil, pidiendo en definitiva se haga lugar a la demanda.

2º Corrido traslado de la demanda es evacuado por el señor Procurador Fiscal en representación de la Nación, diciendo:

El hecho que motiva este juicio resulta de las actuaciones del sumario criminal instruido con motivo del incendio y niega las afirmaciones de la demanda, en cuanto a los hechos se refiere, que no resulten acreditados con las actuaciones de los expedientes criminal y administrativo, que desde ya ofrece como prueba.

Que el incendio fué un hecho meramente casual, el caso fortuito a que se refiere el art. 514 del Código Civil y no existiendo de parte de las personas que estando bajo la dependencia del Gobierno, intervinieron en el suceso, dolo, culpa ni negligencia, ninguna responsabilidad le incumbe respecto a los daños y perjuicios que se reclaman.

Niega que los daños sufridos alcancen a la importancia que les atribuye la demanda y pide el rechazo de la acción con costas.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la que informa el certificado del actuario de fs. 251, alegando las partes sobre su mérito a fs. 252 y 261 respectivamente.

#### Considerando:

1º Con el testimonio corriente a fs. 59 ha quedado acreditado que con fecha 16 de Junio de 1925, la sociedad actora tomó en arrendamiento por tres años el establecimiento de campo denominado San Isidro, situado en la provincia de Entre Ríos, departamento de Gualeguaychú, distrito Ceibos, compuesto de una superficie de 7.400 hectáreas, de propiedad de la señora Vicenta Tudury de Urquiza y que es el indicado en la demanda.

2º Los testigos Ceferino Montes, fs. 51 vta.; Antonio Zapata, fs. 54; Bruno Michellot, fs. 71 y Valeriano Cueto, fs. 76, formaban parte de una cuadrilla que se ocupaba en arreglar una línea del Telégrafo de la Nación dentro del mencionado campo. Del conjunto de sus declaraciones prestadas al tenor de los interrogatorios respectivamente agregados a fs. 50, 45, 70 y 74, se infiere que el 26 de Julio de 1924 mientras dichos obreros trasladaban de un lugar a otro un brasero encendido, necesario

para sus trabajos, se desprendió del mismo una chispa que caida en los pastos motivó el incendio a que se refiere la demanda.

Esta misma conclusión ha sido reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional en el expediente administrativo del Ministerio del Interior 5247 — C — 1925 agregado sin acumular y en el otro del mismo Ministerio 15.698 — P — 1924 que corre testimoniado a fs. 107 y siguientes y en el cual el señor Procurador del Tesoro dictaminó así: "En este caso el Gobierno de la Nación es responsable civilmente porque está reconocido que un peón del Telégrafo Nacional fué el que casualmente produjo ese incendio" (fs. 117 vta.).

En tal virtud es evidente que el Gobierno de la Nación es responsable hacia la actora de las consecuencias del mencionado incendio en mérito de lo dispuesto en los arts. 1109, 1110, 1113 y 1122 del Código Civil y en los términos fijados en los arts. 1068 y 1069 del mismo código.

3º Establecida la responsabilidad del demandado corresponde estudiar los daños y perjuicios reclamados en la demanda. En primer término se pide la suma de \$ 20.250 m.n., como pérdida efectiva en concepto de arrendamiento que ha tenido que abonar la actora por el campo incendiado durante los nueve meses que, según ella, no lo pudo utilizar.

El perito único nombrado por ambas partes informa a fs. 157 que el fuego quemó aproximadamente los pastizales de 4.500 hectáreas. Aunque este informe se produce en Noviembre de 1927, es decir, después de más de tres años de ocurrido el incendio, Julio de 1924, se acepta en razón de que su apreciación se halla corroborada por la del alcalde del distrito de Hicuy y testigos que junto con él vieron el campo incendiado el 13 de Diciembre de 1924. Acta de fs. 86 y declaraciones de fs. 96, 198 y 204.

El perito establece (fs. 158, punto c), que el campo quemado pudo recuperar su capacidad y condiciones para el engorde de ganado vacuno en el período de nueve meses comprendido en-

tre fines de 1924 y fines de Abril de 1925; y según consta en la cláusula 3ª del contrato de fs. 59, la actora debía abonar en concepto de arrendamiento \$ 6 por hectárea y por año.

Ahora bien, para ser procedente el cobro del rubro en cuestión — daño efectivo por arrendamiento abonados — era indispensable que la mandante acreditase haber satisfecho a la propietaria del campo el importe del arrendamiento convenido por lo menos durante el período que a su vez reclama, esto es, de Julio de 1924 a Abril de 1925.

La actora no ha probado en ninguna forma haber efectuado tales pagos y sobre todo no ha justificado que el referido contrato de arrendamiento estuviera en vigor durante dicho lapso de tiempo, siendo de observar que suscripto el 16 de Junio de 1924 y quemada la mayor y mejor parte del campo (informe de fs. 157) el 26 de Julio del mismo año, nada extraño sería que hubiese sido rescindido de conformidad de partes o que se hubieren modificado sus cláusulas en atención a lo dispuesto en los arts. 1517, 1521 y 1522 del Código Civil.

En consecuencia se desestima el reclamo de \$ 20.250 m. n.

4ª En segundo término en la demanda se pretende el cobro de \$ 700 por 700 postes de tala; \$ 1.800 por 3.600 varillones de idem; \$ 560 por 14.000 metros de alambre y \$ 700 por trabajo de alambradores, que en total asciende a la suma de \$ 3.760; corresponde igualmente ser rechazado.

En efecto, la actora no ha justificado en autos ser la propietaria de los alambrados que — dice — fueron destruidos por el incendio, debiendo tenerse presente que dado su carácter de arrendataria y atento los términos del contrato de fs. 59, lógicamente aparecen como de propiedad de la dueña del campo que por tal motivo era quien podía reclamar el pago del daño en cuestión.

Tampoco la demandante ha probado que hubiese reconstruído a su costa los alambrados destruídos por el incendio y si así hubiese ocurrido es de observar que no ha justificado en forma alguna tal desembolso, lo que habria podido hacer fácilmente

presentando en autos los recibos correspondientes a los gastos efectuados con tal motivo y por medio de otros elementos de prueba dado su carácter de sociedad anónima.

Por otra parte la actora no ha acreditado que a consecuencia del incendio imputable a un tercero ella tuviese obligación hacia la propietaria del campo de reconstruir los alambrados destruidos en aquel siniestro.

Además en el caso de que la actora tuviese derecho a formular este reclamo corresponde hacer notar que la pericia de fs. 157 por las razones que da su firmante y por haber sido practicada tres años después de ocurrido el incendio no es admisible como prueba de las consecuencias del mismo sobre los alambrados quemados, su extensión, calidad, precio, etc. y aunque la única prueba de autos resulta del informe del inspector de Correos y Telégrafos señor Mallada, testimoniado de fs. 108 vta. a fs. 111 según el cual en el campo ocupado por la actora se quemaron varillas y postes correspondientes a una extensión de 5.000 metros de alambrados, la demandante no ha probado la cantidad, calidad ni valor de esos postes y varillas quemados.

5º En concepto de lucro cesante se demanda la suma de \$ 214.261.88 m.n. que la actora hace derivar de que se dedicaba al pastaje y engorde de ganados destinados a la venta y hace cálculos sobre la base de la capacidad máxima del campo para tener animales vacunos, esto es, según ella, uno por hectárea, o sea que se ha privado de tener durante nueve meses 9.000 vacunos correspondientes a dos engordes factibles en ese tiempo en las 4.500 hectáreas de campo quemadas.

El lucro cesante no es admisible como lo pretende la actora, sobre la base de la capacidad teórica del campo sino que debe contemplarse respecto a la ganancia de que haya sido privada de percibir con motivo del campo quemado y en relación a la cantidad de animales vacunos que en realidad tenía la actora en el establecimiento en el momento de ocurrir el incendio.

Atento lo establecido en el art. 1069 del Código Civil, para poder determinar el lucro cesante reclamado en la demanda con

relación a animales vacunos, debió la actora probar la cantidad que de estos animales tenía en el campo que ocupaba en la fecha del incendio, 26 de Julio de 1924, como así también la clase de los mismos, su destino, estado, fecha de su adquisición y precio pagado por ellos.

Ninguno de estos hechos se ha justificado en autos no obstante que la prueba de ellos es de creer que estaba fácilmente al alcance de la actora en atención a su naturaleza de sociedad mercantil y al giro de sus negocios.

A mayor abundamiento cabe destacar el hecho de que respecto a la existencia de animales vacunos, la demanda se refiere únicamente a los 2.789 indicados en una planilla que el administrador del establecimiento exhibió al alcalde de Ibicuy, acta de fs. 86, el 13 de Diciembre de 1924, o sea más de cuatro meses de ocurrido el incendio.

Y bien, tampoco se ha probado la existencia de tal cantidad de vacunos en la fecha del acta mencionada y menos aún en Julio de 1924, cuando se quemó el campo.

Atento lo expuesto corresponde declarar improcedente el cobro de \$ 214.261,88 en concepto de lucro cesante.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda en todas sus partes, sin costas. — *Eduardo Sarmiento*.

#### SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

#### Vistos y Considerando:

Debe declararse la responsabilidad de la Nación porque resulta de autos que el incendio se produjo debido a la negligencia del personal que realizaba trabajos en la línea telegráfica que cruza el campo arrendado por los actores. De las declaraciones de esos empleados se desprende que no se tomaron precauciones

suficientes para evitar que el fuego que debían usar en sus tareas y que transportaban en una simple "lata de kerosene" se propagara a los pastos. Eran tanto más necesarias cuidadosas precauciones, cuanto que según los mismos testigos estaban secos los pastizales y corría fuerte viento, circunstancias que permitieron el rápido avance del fuego.

En cuanto a la indemnización reclamada, la prueba de la demandante no acredita lo que se expresa en la demanda, pero de los elementos traídos puede concluirse que efectivamente se han producido daños y perjuicios que deben ser reparados. El mismo Procurador Fiscal de primera instancia así lo reconoce al alegar sobre la prueba, como lo observa la expresión de agravios de la demandante.

La falta de demostración precisa sobre la importancia de los daños y perjuicios sufridos, hace aplicable lo dispuesto en el art. 220 del Código de Procedimientos de la Capital.

Para la fijación de la suma dentro de la cual ha de prestarse juramento estimatorio se debe tener presente, entre otras cosas: por lo que respecta al daño emergente que alega la parte actora, que estaba obligada a entregar el campo al vencimiento del contrato con los alambrados en las condiciones en que los recibió, salvo los deterioros naturales (cláusula 7ª, del contrato, fs. 63 vta.), y las consideraciones que sobre esa parte de los daños formula el perito en su dictamen de fs. 157. Negarle el derecho que al respecto ejercita en estos autos sería oponerle la defensa "sine actione agit" que no ha sido opuesta por la demandada. Debe tenerse en cuenta también que el pago del arrendamiento aunque no pudiera considerarse estrictamente como daño emergente del siniestro puesto que si éste no hubiera ocurrido siempre habría existido la obligación de pagar arrendamiento a los propietarios del campo, con todo, se tomaría inevitablemente en consideración, si bien de manera indirecta, al apreciar el lucro cesante. Y en cuanto a éste, que no puede pretenderse el pago de las ganancias de un negocio plenamente logrado, en el cual todo hubiese sido favorable para la parte actora máxime



cuando se carece de elementos ciertos de juicio acerca de la forma e intensidad de la explotación ganadera a que se alude.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia de fs. 271 y se declara que la Nación está obligada a pagar en concepto de indemnización de daños y perjuicios a Tomás Devoto y Cia. Ltda. S. A., la suma en que ésta los estime bajo juramento, dentro de la cantidad de diez mil pesos moneda nacional (art. 220, Código de Procedimientos). — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — En discordia de fundamentos: *B. A. Nazar Anchorena.*

DISCORDIA DE FUNDAMENTOS:

Vistos estos autos relacionados a fojas 271; y

Considerando:

Que la sociedad actora reclama de la Nación \$ 238.261,88 m/n. por los daños y perjuicios que dice haber sufrido en su carácter de locataria del campo San Isidro, de doña Vicenta Tudury de Urquiza, sito en Ceibos de la Provincia de Entre Ríos, a consecuencia de un incendio ocasionado por las chispas de un brasero que utilizaba una cuadrilla volante de guarda-hilos del Telégrafo Nacional.

Que aun cuando la actora funda su derecho en las circunstancias de haberse quemado los pastos, postes, varillas y alambres del campo arrendado no obstante lo cual debió pagar el arrendamiento, y entregar los alambrados al vencimiento del contrato en las condiciones en que lo recibió, salvo los deterioros naturales — es de advertir que el daño causado en ellos por el incendio, cuya responsabilidad se imputa a la demandada, constituye, con relación al locatario, un caso fortuito a cargo del locador. Es éste, pues, el que habría podido demandar el importe del daño a quien se lo causó. Y lo mismo habría podido reclamar el locatario al locador (. arts. 1517, 1518, 1519, 1521, 1522

y 1526 del Código Civil), pero no al tercero como lo es, en el caso, la parte demandada.

El locatario, además, y siempre con relación al daño emergente, ha debido poner en conocimiento del locador, en el más breve término posible, *la novedad dañosa a su derecho* — el incendio — en los términos del art. 1530, bajo pena de daños y perjuicios y de ser privado de toda garantía por parte del locador.

En lo que respecta al lucro cesante, es indudable que la actora tiene acción para reclamarlo. Mas como la prueba traída a los autos es deficiente, como lo observa la mayoría del Tribunal, debe aplicarse al caso la disposición del art. 220 del Código de Procedimientos.

En mérito de lo expuesto, voto por la revocatoria de la sentencia en la forma resuelta por la mayoría. — *B. A. Nazar Anchorena.*

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1933.

Vistos:

Los presentes seguidos por la sociedad anónima Tomás Devoto y Cia., contra la Nación, sobre daños y perjuicios; y

Considerando:

Que el recurso de apelación entablado por el Ministerio Fiscal en la notificación de fs. 296 vta., es el ordinario de apelación a que se refiere el artículo 3º de la ley número 4055, como lo ha entendido la Cámara al concederlo (fs. 297).

Que esta Corte ha resuelto que el recurso ordinario es procedente aun cuando el Fisco o la Nación no sea la parte actora.

Que en cuanto al fondo de la causa debe de entenderse que el apelante comprende en sus agravios no sólo el monto de la indemnización fijado, sino también el derecho de exigirla y la obligación de reparar los daños y perjuicios por parte de la Nación.

Que la cuestión de hecho, a saber si el incendio producido lo fué por culpa o imprudencia de los empleados nacionales, ha quedado resuelta afirmativamente, pues así lo revela la prueba de autos, estableciendo que el siniestro se originó en el campamento de aquéllos a causa de chispas desprendidas de un brasero deficiente que se usaba, en terreno cubierto de pasto seco y sin las precauciones suficientes.

Que en nada influye para definir la responsabilidad del Estado por el desempeño negligente de sus empleados, que aquéllos, en el caso de autos, no hayan procedido intencionalmente, o que la causa generadora del incendio sea casual, desde que la casualidad sólo puede equipararse al caso fortuito, en cuanto en ambas circunstancias ocurren sucesos que no han podido prevenirse ni evitarse. (Art. 514 del Código Civil).

Pero el estrago de autos ha podido ser previsto y evitado desde que él ha ocurrido por falta de atención de los agentes del Gobierno y en tanto éstos ejecutaban trabajos bajo su dependencia, (reparación de una línea telegráfica nacional).

Esta Corte ha dicho en casos análogos, "que el incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de reparar los daños ocasionados a terceros, extendiéndose esa responsabilidad, a la persona bajo cuya dependencia se encuentra el autor del daño o por las cosas de que sirve o que tiene a su cuidado". (Arts. 1109 y 1113 del Código Civil). Fallos: Tomo 129, pág. 306; Tomo 130, pág. 143; Tomo 156, pág. 246; Tomo 146, pág. 249).

Que demostrada la existencia de perjuicios reales de daño emergente, y posible lucro cesante, por la prueba pericial, de testigos e instrumental que ha invocado la Cámara "a quo", pero no habiendo sido aquellos demostrados en su extensión pre-

cisa, es procedente la vía del juramento estimatorio para su fijación. (Art. 220 Código de Procedimientos supletorio - Jurisp. citada).

Que respecto a la cantidad señalada, no puede ser ella aumentada aun cuando el aumento fuera de justicia, toda vez que la parte actora ha consentido el fallo, apelado solo por la contraria.

Que tampoco sería justo reducir dicha cantidad, dentro de las constancias que se han tenido en cuenta para determinarla, ni los agravios expresados por el Ministerio Fiscal en esta instancia, se refieren a este punto de modo particular.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 294, se confirma ésta, sin costas, atento el resultado de la causa. Notifíquese y devuélvase para su cumplimiento previa reposición del papel en la Instancia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — LUIS LINARES.

---

*Club Atlético River Plate contra la Municipalidad de la Capital, sobre devolución de una suma de dinero.*

*Sumario:* La municipalidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º, inciso 8º de la ley 4058, se halla facultada para gravar los espectáculos de boxeo con un porcentaje sobre las entradas; y el gravamen del 30 % establecido en un caso, no resulta confiscatorio ni atenta contra el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional por el hecho de establecer la ordenanza, diferencias entre espectáculos ofrecidos por promotores particulares o por promotores club.

*Caso:* Lo explican las piezas siguientes: